

pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.»

Hé aquí los grandes principios que la comision ha creído necesario tener á la vista: la observancia de los preceptos constitucionales, que no le sería lícito herir sin imprimir el sello de la nulidad á sus propios actos, y el de la inviolabilidad de la propiedad particular, que es el que afectan los puntos de reforma propuestos. Si ellos pueden limitar ú ofender este derecho, es lo que se propone examinar la comision.

Para determinar la extension que á aquel deba darse, preciso es recurrir á los principios del derecho comun, confrontándolos con las disposiciones del público constitucional.

La propiedad, segun el derecho comun, la constituyen todas las cosas que el hombre adquiere, que pueden serle de algun provecho ó utilidad, y que puede guardar y defender con exclusion de los demás. El derecho de propiedad es la facultad de usar de las cosas que le pertenecen, de la manera que quiera.

A estas nociones de la propiedad se refieren las disposiciones constitucionales que nos han regido en distintas épocas, desde nuestra emancipacion política, como será fácil recordar.

La primer carta constitucional que tuvo el país, la Constitucion de 4 de Octubre de 1824, consagró en su artículo 111, fraccion 3.<sup>a</sup>, el principio de la inviolabilidad de las propiedades en los términos siguientes: «El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad de un particular ó corporacion, no lo podrá hacer sin previa aprobacion del Senado, y en sus recessos, del Consejo de Gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada, á juicio de hombres buenos, elegidos por ella y por el Gobierno.»

La ley de 15 de Diciembre de 1835, en el artículo 2.<sup>o</sup> señaló, como tercer derecho del hombre: «No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso ni aprovechamiento de ella, en todo ni en parte.»

En las nuevas leyes constitucionales que se publicaron y sancionaron en 30 de Diciembre de 1836, se reprodujo íntegro el artículo anterior en el párrafo 3.<sup>o</sup> del artículo 2.<sup>o</sup>

Las leyes dictadas en 1843, con el nombre de «Bases de organizacion política de la República Mexicana,» establecieron en el artículo 9.<sup>o</sup> fraccion 13: «La propiedad es inviolable, sea que pertenezca á particulares ó á corporaciones, y ninguno puede ser privado, ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda segun las leyes, ya consista en cosas, acciones ó derechos, ó en el ejercicio de una profesion ó industria que le hubiese garantizado la ley. Cuando algun objeto de utilidad pública exigiere su ocupacion, esta se hará, previa la

competente indemnizacion, en el modo que disponga la ley.»

En el Estatuto orgánico de la República, expedido el 23 de Mayo de 1856, como consecuencia del plan político proclamado en Ayutla, se consigna en uno de sus artículos: «La propiedad es inviolable, sea que consista en bienes, derechos, ó en el ejercicio de alguna profesion ó industria.»

En todos los artículos que quedan trascritos se descubre el pensamiento dominante de nuestros legisladores sobre el derecho de propiedad, y en él se encierran los siguientes conceptos:

«La propiedad es inviolable.

La propiedad se considera, no solo en las cosas, sino en los derechos y en las acciones.

La inviolabilidad no solo excluye la expropiacion, sino todo acto que turbe ó impida el uso libre y aprovechamiento de la propiedad.

La garantia otorgada por la ley tiene por único limite la utilidad pública ó general, suficientemente calificada y con la justa indemnizacion.»

La Carta de 1857, que ha consagrado los principios mas liberales y altamente sociales, no podia haber desconocido los relativos á la propiedad, y ántes bien, les ha dado toda su amplitud, colocándolos entre las primeras y mas respetables garantías del hombre.—Es, pues, la propiedad bajo los conceptos que quedan expresados, la que garantiza este Código.

Establecida así la inteligencia que deba darse al artículo 27 constitucional, tiempo es de examinar si las reformas propuestas pueden conciliarse con estos principios, ó si, por el contrario, pugnan de alguna manera con ellos.

Tales reformas pueden concretarse en estos términos: «La mayoría de acreedores decide sobre admision de la cesion de bienes hecha por un deudor comun y sobre la concesion de esperas ó quitas que este solicite.»

Para calificar la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de estas proposiciones, es preciso examinar las limitaciones ó modificaciones que ellas importen en los derechos individuales de cada acreedor, y para apreciarlas, se necesita considerar separadamente las distintas clases de concurso á que se refieren y los efectos que en ellos produce el acuerdo de la mayoría.

La reforma sobre los artículos 435 y 436 mira al concurso voluntario ó cesion de bienes, y los efectos de esta son conforme al derecho comun:

1.<sup>o</sup> Que el deudor no puede ser preso por sus deudas.

2.<sup>o</sup> Que goce del beneficio de competencia; es decir, que no quede obligado á pagar con lo que adquiriera despues de la cesion, sino reservándose lo necesario para su subsistencia.

3.<sup>o</sup> Que mientras se ventila la cesion, no pueda ser reconvenido por ninguno de sus acreedores.

4.<sup>o</sup> Que todos estos están obligados á deducir sus derechos en el concurso, ó, lo que es lo mismo, se forma un juicio atractivo.

5.<sup>o</sup> Que en este concurso no se admite décima y se admite puja.

Sobre el primero de los efectos mencionados, es de notar que en el dia no viene á ser ya una concesion ó privilegio especial, encontrándose determinado desde nuestras primeras leyes constitucionales y confirmado por el artículo 17 del Código de 1857, que nadie pueda ser preso por deudas de un carácter puramente civil.

Respecto del segundo, desde luego se observa que hay una limitacion al derecho de los acreedores, puesto que cada uno en particular lo habria tenido para exigir su crédito; y si los bienes del deudor no alcanzaran á cubrir, lo tendria para repetir contra él, siempre que adquiriera otros, sin esa condicion obligatoria de la ley, á que se da el nombre de beneficio de competencia. En este caso, el acuerdo de la mayoría sujetaria á la minoría á hacer un sacrificio de su propio derecho.

El tercer efecto descansa en un principio de orden público, que consiste en no multiplicar cuestiones judiciales, cuando por un solo juicio pueden alcanzarse todos los acreedores su derecho.

Otro tanto puede asentarse respecto del cuarto; pues no se hace mas que reducir á un solo juicio los varios que haya pendientes; y si bien alguno de los acreedores podrá sufrir molestia en esto, la molestia no es el sacrificio de su derecho. Por otra parte: la necesidad de calificar la preferencia que unos acreedores pretenden tener sobre otros, hace indispensable que sus acciones se discutan en un solo juicio.

El quinto no tiene ya aplicacion en cuanto á la décima, porque en ningun juicio se causa; y en cuanto á la puja, favoreceria mas bien que perjudicaria al interés de los acreedores.

Resulta de estas observaciones, que la cesion de bienes perjudica el derecho de los acreedores, si se le concede el segundo efecto que queda señalado; y por consecuencia, que el consentimiento de la mayoría impone á la minoría un sacrificio de su propio derecho contra su voluntad.

La modificacion propuesta de los artículos de la ley seria admisible, si á la vez se señalaran como únicos efectos de la cesion, formar un solo juicio, en el que todos los acreedores pudieran hacer valer los derechos que á cada uno asisten separadamente, sujetando solo á la decision de la mayoría aquellos puntos que pueden llamarse de sustanciacion, como la administracion del concurso, el nombramiento de sindico judicial, etc.

Pasemos al punto relativo á esperas.

Para apreciar en su verdadero valor las reformas que se proponen en esta parte, es preciso tener presente que cada uno de los acreedores que forman el concurso representa un

derecho que ha adquirido separadamente y con entera independecia de los demás: que ese derecho, ó esa accion, forma parte ó el todo de su propiedad: que la ley le garantiza ese derecho en términos que pueda exigir por las vías judiciales el cumplimiento de las obligaciones legítimamente contraídas, sin que esté obligado á conceder mas término que el estipulado, si no es que por su sola voluntad se preste á hacerlo.

Este es el derecho que tiene cada acreedor separadamente y que no cambia de naturaleza porque haya varios que lo posean ó que lo hagan valer á la vez.

Si, pues, la mayoría pudiera conceder una espera que la minoría resiste, es fuera de duda que esta sufriria una violencia en sus propios derechos; violencia que pugna con la garantía constitucional, por cuanto ella impide *el uso libre y aprovechamiento de la propiedad*.

Viendo la cuestion en el terreno práctico, se percibirá mejor la injusticia de esta violencia.

No haremos mérito del caso que no seria extraño, y del que podrian citarse algunos ejemplos, del caso, repetimos, en que con créditos supuestos se formó una mayoría que imponga la ley á la minoría; y no haremos mérito de él, porque en cuestiones de derecho no se debe argüir con los abusos; pero sí es de considerarse el caso más natural y más frecuente. La mayoría de los acreedores tiene los fondos necesarios para que no le hagan falta los créditos que representa en el concurso, puesto que se presta á conceder las esperas; mientras que alguno de los que forman la minoría no cuenta acaso más que con la deuda que reclama, y cuyo pago, aunque no se le hiciera íntegro, seria preferible de presente, á grandes ventajas que pudiera esperar con el tiempo.

La preferencia por la mayoría, daría por resultado el mejor derecho de los acreedores más acomodados, de aquellos á quienes los créditos no hicieran falta. Y esto contra la igualdad ante la ley, contra la fuerza de las obligaciones legítimamente contraídas.

Pero sin atender á estos resultados y sin ver la cuestion en el terreno de la justicia, se puede considerar bajo otro aspecto. La mayoría de los acreedores ve la conveniencia de sus intereses en la espera, ó tiene voluntad de hacer un servicio al deudor comun: la minoría quiere prescindir de su conveniencia y no tiene voluntad de prestar ese servicio: ¿podrá obligársele?

Hemos asentado ántes, como preliminar de estas cuestiones, que la garantía constitucional se extiende al uso libre que el hombre haga de su propiedad, en la que se cuentan los derechos y las acciones. El acreedor tiene, pues, esa libertad de perder su crédito y de hacer ó no un servicio á que no está obligado por razon del contrato.

Los argumentos expuestos tienen mayor fuerza con respecto á las quitas. En las esperas so-

lo se trata de diferir el cumplimiento de una obligacion contraida: en las quitas se trata ya de sacrificar una parte del crédito que representa cada acreedor, ó, lo que es lo mismo, de perder una parte de su propiedad. Si la Constitucion garantiza de una manera absoluta la propiedad de las personas, la garantiza evidentemente en todo y en parte; y si entre los preceptos constitucionales que se han trascrito se expresa terminantemente que no se puede privar á ninguno de su propiedad ni en todo ni en parte (Ley de 35), no cabe duda en que el sacrificio que se obliga á hacer á la minoría con la quita, pugna con esta garantía.

Podrá suceder que el deudor se encuentre en la imposibilidad de cubrir sus créditos íntegros, y que por esto se tenga que perdonarle parte. Si tal es la situacion del deudor, la quita vendrá de la necesidad misma de los casos, mas no del acuerdo de la mayoría. La conclusion anterior no varia en este caso, porque no es á la que se refiere la cuestion.

La comision no creeria llenar su encargo, si no tomara en consideracion las razones en que el C. Gonzalez Torres ha fundado su proyecto, y son de las que pasa á ocuparse.

El proponente ha dicho: que los artículos de la ley, tales como existen, envuelven el gran absurdo de sujetar á las determinaciones de una minoría, de una individualidad, los intereses comunes.

La Comision cree que el autor del proyecto no ha de haber tenido la conciencia de lo que expresa la frase; porque no es posible que puedan confundirse dos conceptos enteramente distintos. Que la minoría no pueda ser arrastrada por la mayoría, no significa más sino que todos los acreedores tienen igual independencia en el ejercicio de sus derechos, sea cual fuere el número de aquellos y la importancia de estos; pero nunca podría entenderse que la minoría sujeta en sus resoluciones á la mayoría. La comision no ve en esto sino la igualdad ante la ley, que lejos de ser un absurdo, es una garantía constitucional. La minoría podrá ser un obstáculo para que se haga un arreglo general en un concurso, pero no puede ni tiene derecho á serlo para que la mayoría celebre el convenio que estime oportuno con sus propios créditos.

La manera de conciliar ambos intereses ó de eliminar á la minoría, no es materia que debe determinar la ley, cuando los acreedores son los mejores jueces de sus propios bienes y derechos.

El proponente cree ser aplicables á los casos de concurso los principios que rigen en la computacion del sufragio popular y en los negocios de una comunión de individuos. La comision, comprendiendo toda la fuerza de este argumento, debe entrar al exámen de la cuestion.

El artículo constitucional que tantas veces se ha citado no pone mas limitacion al derecho

de propiedad que la utilidad pública y *previa indemnizacion*. Si el caso de un concurso se considera de interés comun comprendido en el artículo mencionado, cabrá sin duda la preponderancia del voto de la mayoría; pero aquella tendrá que indemnizar previamente á esta el perjuicio que pueda resentir con su acuerdo.

En este sentido, la comision no pulsaria inconveniente en admitir las reformas propuestas.

Pero no es exacto que se trate de utilidad pública, ni de interés de una comunidad. Los acreedores tienen acciones independientes entre sí; tienen cada uno un interés individual, que no cambia de naturaleza porque se reúnan varios en sus reclamaciones. Si hay muchos que tengan igual interés, solo puede verse en esto el interés de muchos, pero no el de una comunión que no existe, ni ménos el interés público, que es general, indeterminado, que no se concreta á ciertas personas, ni á tiempo fijo, sino que se extiende á todas las generaciones, á todos los individuos, á todas las edades.

En cuanto á la computacion del sufragio popular, á primera vista se percibe que en este debe preponderar el voto de la mayoría, porque se trata de la generalidad de los individuos de una nacion, ligados por el pacto social; y que por la necesidad de la Constitucion misma, debe prevalecer el voto del mayor número. De otra manera, seria imposible todo sistema popular.

Pero en el caso en cuestion, solo se tienen derechos individuales, en los que los acreedores no están ligados por ningun pacto.

El proponente añade: que desde que la ley está vigente no ha habido un solo caso de concurso que termine por un arreglo.

La comision no cree de su deber entrar en una cuestion de hecho, sino examinar los principios; y si el hecho es cierto, la comision considera como un triunfo legal la observancia de la Constitucion.

Las razones asentadas persuaden al que suscribe de que las reformas propuestas por el ciudadano diputado Gonzalez Torres no son admisibles, por contrariar un principio constitucional; y lleva su conviccion mas adelante: cree que si se hicieran tales como se proponen, no surtirian efecto alguno, porque cabria el recurso de amparo que las nulificaria.

Por tales consideraciones, la comision sujeta á la ilustrada deliberacion de la Cámara la siguiente proposicion:

Unica. No son de admitirse las reformas á los artículos 435, 436, 446, 447, 448, 451 y 1298 de la ley de 5 de Mayo de 1867 en los términos que propone el C. diputado Manuel Gonzalez Torres.

Sala de Comisiones del H. Congreso. Guajuato, Abril 4 de 1870.—A. Tovar.

Se aprobó este dictámen en la sesion del 30 de Abril de 1870.

SEÑOR:

El erudito y bien trabajado discurso que ha pronunciado el C. Gonzalez Torres,\* impugnando la proposicion que está al debate, encierra argumentos que á primera vista deslumbran, pero que se desvanecen completamente, si se examinan con calma y á la luz de la razon y de los principios. Algunos de esos argumentos se han hecho valer por el C. Gonzalez Torres en la parte expositiva de su proyecto de reforma, y han sido ya contestados en el dictámen cuya proposicion se discute. Así es, que solo los tocaré ligeramente, para no incurrir en repeticiones que fatigarían la atencion de la Cámara, ocupándome con más detencion de los que nuevamente se aducen.

La propiedad, segun el derecho comun, la constituyen todas las cosas que el hombre adquiere, que pueden serle de algun provecho ó utilidad y que puede guardar y defender con exclusion de los demás. El derecho de propiedad es la facultad de usar de las cosas que le pertenecen de la manera que quiera. Así he definido la propiedad en mi dictámen, y el C. Gonzalez Torres califica de grande absurdo esta definicion. En verdad que sorprende tal aseveracion en boca de una persona que tan verasada se manifiesta en el derecho romano y en el civil patrio. La definicion de que se trata no es una arbitraria invencion mia, es la misma que se ve consignada en las sabias legislaciones romana y de las Partidas.

Justiniano, en su Instituta 24 párrf. 4º, define la propiedad: *plenam in re potestatem*; es decir, poder, dominio amplio, absoluto en los bienes. Esta definicion fué aceptada por el rey D. Alfonso el Sabio, quien la consignó en la ley 1ª, tít. 28, Part. 3ª, aunque sin la adiccion que á dicha ley se ha permitido hacer el C. Gonzalez Torres. Esta dice así: «Señorio es poder que ome ha en su cosa de facer della ó en ella lo que quisiere segun Dios, é segun fuero.»

Los autores todos, siguiendo el mismo principio, han definido y explicado la propiedad. Mazeroll dice: «La propiedad es el derecho real que tiene sobre la cosa propia, *res singulorum*, el hombre, que por esto toma el nombre de propietario. Este derecho somete esta cosa á su dominacion tan completamente, que por regla general depende enteramente de la voluntad del propietario, y partiendo de este principio, está autorizado á disponer de ella de todas maneras. En consecuencia, la propiedad es tambien calificada por excelencia como el *derecho de la dominacion sobre una cosa, dominium*, y el propietario como el *dominus*, es decir, el amo, el dueño, el señor de la cosa.»

Ortolan, en su obra intitulada: «Explicacion á la Instituta de Justiniano,» lib. 2º, tít. 1º, se expresa en estos términos: «El dominio da sobre la cosa un pleno poder; *plenam in re potestatem*. Se trata de analizar los elementos que componen este poder; poder de ocupar la cosa, de obtener de ella todos los servicios de que sea capaz, todos los productos, periódicos ó no, todas las creces y aumentos; poder de modificarla, de dividirla, de enajenarla, aun de destruirla, salvas las restricciones legales; y en fin, de reivindicarla de manos de terceros: todo esto se halla comprendido en el dominio. Los principales de estos diferentes derechos, aquellos á quienes pueden referirse la mayor parte de los demás, son los siguientes: *jus utendi*, es decir, el derecho de hacer de la cosa todo el uso que sea posible, y de obtener de ella todos los servicios de que sea capaz; *jus fruendi*, el derecho de percibir, no todos los productos y creces, sino todos los frutos que produce; *jus abutendi*, el derecho de disponer de ella, ya enajenándola, ó ya aun destruyéndola; por último el derecho, que viene á ser una sancion de todos los demás, de reivindicarla de manos de cualquier detentador. Así, el propietario de una casa puede habitarla, *jus utendi*; alquilarla y percibir sus rentas, *jus fruendi*; venderla, hacer donacion de ella, *demolenda, jus abutendi*; reclamarla en justicia de cualquiera detentador, *jus vindicandi*.»

Se ve, por las leyes y doctrinas citadas, que la definicion que he dado de la propiedad, no es caprichosa y arbitraria, que no envuelve ese grande absurdo de que habla el C. Gonzalez Torres, sino que es enteramente exacta y aceptada en todos los tiempos y por todas las legislaciones. El hombre, pues, tiene el derecho de disponer de sus bienes de la manera que más le acomode, pudiendo hasta destruirlos, sin que nadie tenga derecho á oponerse á ello, salvo que ataque el derecho de tercero. Por esto vemos que el propietario puede demoler su casa, sin que la autoridad ni los particulares tengan derecho de impedirselo; y por esto tambien se ha consignado ya de una manera clara, precisa y terminante en los códigos penales modernos, que el incendio de bienes propios solo es punible cuando afecta derecho de tercero, ó pone en peligro el orden público ó el interés comun. Siendo esto así, y estando prescrito por el artículo 27 de la Constitucion federal, que: «La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y *previa indemnizacion*,» es inconcuso que cualquier acto que restrinja, disminuya ó menoscabe la propiedad particular, importa un atentado, la violacion de un derecho, el ataque de una garantía constitucional. Y esto sucederia precisamente si se aceptaran las reformas que propone el C. Gonzalez Torres; porque, ¿con qué título, con qué derecho unos acreedores han de disponer á su voluntad del

\* Números 7 y 11, tomo V de «El Derecho.»